



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación. 00860-2016 Segunda instancia

REF. SENTENCIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LESME JOSE CONRADO MERCADO Y OTROS

DDO. ISRAEL MOISES MEJIA LORA y OTROS

Barranquilla, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada 30 de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguido por el señor LESMES JOSE CONRADO MERCADO Y AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, a través de apoderado judicial contra los demandados ISRAEL MOISES MEJÍA LORA, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, UNION TEMPORAL PROTECCIÓN 33, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

ANTECEDENTES

La parte recurrente determinó como hechos de la demanda los siguientes:

1. Que el día 14 de julio de 2013 los demandantes, se desplazaban sobre la motocicleta de placas EBT86B sobre la calle 90 con la carrera 2D de Barranquilla, el primero como conductor y el segundo como pasajera cuando fueron arrollados por una camioneta de placas HBL-507, conducido ISRAEL MOISES MEJÍA LARA, quien invadió el carril por donde se desplazaba la motocicleta.
2. Que como consecuencia de lo anterior, el automotor impactó de manera sorpresiva y violenta a la motocicleta conducida por el señor LESMES JOSE CONRADO MERCADO, arrastrándolo varios metros dentro del carril por donde se desplazaba este último, sin que el demandante tuviera tiempo de frenar.
3. Que el vehículo involucrado se identifica con placas HBL-507, y se encontraba estacionado al momento de pasar la motocicleta, por lo que no tomo las medidas preventivas cuando arrancó el vehículo, ni tampoco respetó la prelación del demandante en la vía.
4. Que el vehículo que ocasionó el accidente es propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
5. Que en el lugar de los hechos hubo testigos del accidente.
6. Que los demandantes como consecuencia del accidente sufrieron lesiones de consideración, especialmente el conductor de la motocicleta, señor LESMES JOSE CONRADO MERCADO, quien recibió atención médica en una clínica por medio del SOAT de su moto.
7. Que no hubo autoridades de tránsito que levantaran el correspondiente informe del accidente.
8. Que los demandantes, formularon denuncia del accidente ante la Fiscalía, correspondiendo por reparto de la misma a la Fiscalía Quinta Local de Barranquilla, radicado con el SPOA 08001600106722013-06602, siendo remitidos Medicina Legal para que este ente dictaminara sus incapacidades y secuelas, con resultados definitivos, para el señor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LESMES JOSE CONRADO MERCADO de incapacidad médico legal definitiva de CIENTO CINCUENTA (150) DIAS, con unas secuelas médico legales: 1.- Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2.- Perturbación funcional, del órgano de la locomoción de carácter permanente.

9. Que el vehículo camioneta de placas HBL-507, para la fecha del accidente se encontraba asegurado con la póliza, de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
10. Cabe anotar, que el vehículo causante del hecho era conducido por el señor ISRAEL MOISES MEJÍA LARA, tal como aparece señalada la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la República.
11. Los demandantes citaron a una audiencia de conciliación a lo demandados, la cual se surtió en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, como prueba la constancia de imposibilidad de acuerdo con fecha 28 marzo de 2016.
12. Sostienen los demandantes que desarrollaban la profesión de técnicos en refrigeración y que devengaban un sueldo mensual \$1.200.000.
13. Que los padres y compañera permanente del demandante, han sufrido perjuicios morales como consecuencia del accidente.
14. Que surgieron daños en la vida de relación entre la vida de los padres, compañera permanente y el demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Se presentó el día 06 de junio de 2016, la demanda de la referencia por parte de los señores LESMES JOSE CONRADO MERCADO Y AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, contra ISRAEL MOISES MEJÍA LORA, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, UNION TEMPORAL PROTECCIÓN 33, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, a fin de lograr el resarcimientos de perjuicios con ocasión de accidente de tránsito, a fin de lograr la resolución del contrato de promesa de compraventa, correspondiendo por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien remitió por falta de competencia a los juzgados civiles municipales el día 13 de octubre de 2016, correspondiendo al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, quien profirió auto admisorio el 07 de diciembre de 2016.

Efectuadas las diligencias de notificación, se hizo parte SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y presentó contestación de la demanda donde se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y propuso las excepciones de mérito FALTA DE PRUEBA EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR EL CUAL PUEDA RESPONSABILIZARSE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS HBL-507, OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS, TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS MORALES, TASACIÓN EXCESIVA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, asimismo indico EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS Y QUE DELIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, SI SE TRATA DE UNA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, las cuales señaló RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ASEGURADORA, PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así mismo, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. fue llamado en garantía por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A., por lo que presentó contestación de demanda en esta calidad, no manifestó oposición al llamamiento pero propuso como excepciones FALTA DE PRUEBA EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESPONSABILIDAD TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA y PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

LEASING BANCOLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones las de FALTA LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA, IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, CALIDAD DE TENEDOR Y PROPIETARIO DE UN BIEN SUJETO A CONTRATO DE LEASING, PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES- LOS PERJUICIOS HIPOTETICOS O EVENTUALES NO SON INDEMNIZABLES- INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE, AUSENCIA DE COBERTURA, VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE LA VÍCTIMA- CONDUCCIÓN UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, integrado por , GUARDIANES CIA, LIDER DE SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA., EXPERTOS EN SEGURIDAD y CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario, y se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no hay pruebas del hecho, y presentó como excepciones de mérito las de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE LA PRUEBA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS HBL-507, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS Y TASACIÓN EXCESIVA, PRESCRIPCIÓN y PREEMINENCIA DE LA LEY.

La llamada en litisconsorcio EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Presentó contestación en la cual se opuso a las pretensiones y no aceptó ninguno de los hechos narrados en la demanda, como excepciones propuso las de mérito, DESISTIMIENTO TÁCITO, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN e INEXISTENCIA DE CULPA DE LAS DEMANDADAS.

De las excepciones de mérito propuesta se le corrió traslado a la parte accionante en proveído de 13 de marzo de 2019, término del cual hizo uso el accionante. Previa disposición del juzgado, se celebraron las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, en los días 20 de noviembre de 2019, 30 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020, siendo que en esta última calenda se emitió sentencia favorable al accionante. Posteriormente, se corrió un error aritmético de la sentencia en auto de 10 de febrero de 2020.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El juez de primera instancia al momento de tomar una decisión de fondo en el presente asunto, tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

Se parte de la tesis que declarara probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, propuesta por la empresa EXPERTOS DE SEGURIDAD LIMITADA, pues si bien las demás partes lo mencionaron no se propuso como de manera concreta.

Que se dará aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, del cual se desprende que economía procesal, cuando un juez encuentra probada una excepción puede declinar del estudio del resto.

Al realizar el análisis del asunto, señala que a pesar que se indica en la demanda que los actores fueron arrollados, según la definición de la real academia de la lengua arrollar es pasar una fuerza una cosa en movimiento por encima de animal persona o cosa, pero eso no se puede concluir pues en el presente caso pues no se logró probar que la camioneta impactara de manera violenta a la motocicleta del demandante.

Si bien se alega que el impacto fue sorpresivo y que el señor LESMES JOSE CONRADO MERCADO no tuvo tiempo de frenar, de la narración del testigo BORIS BERRIO y del señor YAIR MARCELES, no se aprecian que hayan ocurrido los hechos como se señalan en el hecho segundo de la demanda, pues ninguno manifestó la ocurrencia del impacto del vehículo a la motocicleta, y que de hecho el señor LESME CONRADO en su interrogatorio dice que es que el choque no fue duro, sino que él iba a aproximadamente 30 kilómetros por hora, porque acababa de salir de un establecimiento de comidas, que la camioneta apenas iba a arrancar, y no se percató que el venia.

En la demanda se alega que lo arrastro varios metros, pero de ello no hay prueba, del arrastre de varios metros, el demandante manifiesta que se cae y se desnivela del lado izquierdo y lo que a él le fractura la pierna es que la misma moto cae encima de su miembro inferior.

No se encuentra probado, que el demandante hubiese sido arrastrado o se hubiese raspado, por lo que se entiende que la fractura de la pierna se da por la caída de la moto sobre este miembro. Del relato del demandante no se expresa que el impacto haya sido violento o sorpresivo, y el mismo observa el vehículo, es decir, que este no salió de la nada.

Señala el juez de primera instancia que, si bien en los procesos de responsabilidad civil se parte de una presunción a favor de la parte demandante o víctima, eso no le exime a la parte acreditar las circunstancias en que ocurrieron los hechos porque nadie puede hacer de su dicho su propia prueba.

Respecto de los testimonios recolectados y el interrogatorio de parte rendido, se logra concluir que la vía donde se encontraba el demandante era de doble sentido, el señor LESMES CONRADO no tenía prelación, la camioneta estaba parada más no parqueada, con disposición la camioneta había hecho una parada, pero disposición de arrancar, que tenía luces encendidas pero no de parqueo, lo que debió alertar al demandante pues el vehículo estaba en circulación aunque se había detenido momentáneamente, para hacer la acción de pasarlo.

De igual manera se indicó por el doctor JAIME VELEZ que se hacía un croquis por parte del señor LESMES, pero este no es autoridad de tránsito. El testigo BORIS BERRIO, al realizar su testimonio dibujo un croquis, y en él se observa una



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

intersección lo que al parecer es la camioneta y la sitúa en el lado derecho y en su declaración indica que la camioneta hizo un giro a la izquierda y se fue de frente con la moto cuando le dibuja ese croquis en el sentido de la vía no la ubica en una acción de giro, por tanto el croquis contradice con lo que expresa, no coloca a la camioneta girando, dibuja dos líneas detrás que es la interpretación del croquis pero el no dibuja el momento del impacto, sino las líneas que parecen trayectorias, y claro que no lo podía hacer porque no tiene la formación como agente de tránsito para hacer eso, queda claro que es un intersección donde se hizo el adelantamiento.

Cuando se analiza al testigo YAIR MARCELES, este indica que una choca se baja de la camioneta, y después siente el golpe, es decir que no vio el momento del accidente, y vio al muchacho a lo lejos, arrancando apenas, llama la atención del testigo, YAIR está en la orilla derecha de la camioneta y el testigo BORIS en la orilla izquierda. Que los hechos solamente se acreditan con estos dos testigos.

Se resalta que en la ciudad de barranquilla para la época se contaba con restricción de circulación de motos desde las 11 de la noche hasta las 5 de la mañana, y el accidente fue el 14 de julio de 2013, de 1 a 1:30 a.m., O sea que, al momento del accidente, existía la restricción de ir con parrillero.

Que el Código Nacional de Transporte señala en su artículo 60 que se encuentra prohibido adelantar en una intersección. Por lo que el demandante no tomo medidas preventivas.

La corte suprema de justicia señala Las personas que desarrollen una actividad peligrosa es responsable que por obra de ella se cause y por eso mismo le incumbe demostrar la fuerza mayor el caso fortuito o la inclusión de un elemento extraño que no le fuera imputable, como puede ser la intervención de la víctima o un tercero.

La conducta de la víctima debe analizarse por el juzgador para determinar su influencia en el hecho, si es determinante corresponde excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

En este caso particular se observa que se da el hecho por culpa exclusiva de la víctima, porque cuando se hace un regresión al hecho, si la causa adecuada del acaecimiento del daño es propio o es imputable de la víctima es su culpa exclusiva, en este proceso, hay una paridad un empate porque ambos estaban desempeñando actividades peligrosas, y se desequilibra la balanza cuando se estudia el factor causalidad, en los alegatos se mencionó que si hay una norma que prohíbe la circulación de motos los conductores de autos no deben esperar que una moto este circulando a esa hora y dos si estamos en un intersección y él está adelantando en una intersección tiene prohibido el adelantamiento.

En ese sentido se desequilibra la balanza y la causa preponderante cae en hombros del mismo demandante al no parar, sino que su medida cautelativa como él lo manifestó fue adelantar, pues debió esperar que la camioneta hiciera su reacción, pues ni siquiera en los testimonios se indicó que estaba girando o algo.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Frente a la decisión tomada en primera instancia, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación especificando su inconformidad con los siguientes argumentos.

Que de los dichos de los testigos y de la víctima, se logró establecer que el vehículo estaba estacionado, no lo estaba en toda la esquina pues estaba a algunos metros de ella, y es puesto en movimiento cuando el demandante hace la acción hace la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acción de adelantar. Señala que el artículo 71 del Código de Tránsito se debe colocar la señal respectiva dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choque con los vehículos que se aproximan, pues en el momento en que el señor LESMES CONTRADO hace la acción de adelantar el señor Israel aduce le vehículo, los testimonios están bien sustentados, así como el informe que hace el testigo BORIS, se observa que el vehículo se encontraba detenido.

Con relación a los hechos narrados en la demanda, así fueron manifestados por el mismo demandante, arrastrar o el hecho que atropellar en el léxico del tránsito, se causó por la imprevisión de no fijar que ningún vehículo iniciara la marcha para adelantar esto aunado a la posible discusión que tenía el conductor de la camioneta con una dama, por lo que arrancaría abruptamente.

Además de lo anterior, no se está de acuerdo que sea culpa exclusiva de víctima ya que el demandante, ya que si bien el juez de primera instancia afirma que para la época del accidente la época del accidente existían normas de la Alcaldía de Barranquilla donde se prohibía la circulación de motos durante la hora en que se produjo el accidente, estas son normas de tipo contravencional, y no indican que el señor de la camioneta se encuentra exento de culpa por el accidente causado, ya que al momento de poner en marcha su vehículo debió percatarse que ningún otro vehículo estuviera adelantándolo, tal como lo señala la norma del Código Nacional de Tránsito en su artículo 71. . Asimismo, el conductor de la camioneta de placas HBL-507 señor ISRAEL MOISES MEJIA LORA no se percató de la presencia de la moto al momento de iniciar su marcha, olvidando el deber objetivo de cuidado que todo conductor de vehículo automotor debe tener y poner en práctica, máxime cuando se trata de un conductor que se encuentra al servicio de personas protegidas.

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los reparos y sustentación planteados por el apoderado de la parte demandante, corresponde determinar si el accidente ocurrido el día 14 de julio de 2013, en donde se encontraban involucrados los señores LESMES JOSE CONTRADO MERCADO Y AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, ocurrió por culpa exclusiva de la víctima como concluyo el juez de primera instancia, o por el contrario, se encuentran demostrados los supuestos requeridos por la responsabilidad civil extracontractual para condenar a la accionadas a asumir los perjuicios invocados en la demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo.

Como marco normativo en Colombia en lo que a responsabilidad se refiere el artículo 2341 del Código Civil señala **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”**.(Negrillas y resaltado por fuera del texto)

Por su parte el artículo 1494 del Código Civil, enuncia:

(el) “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, “en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva – presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo
(Negrillas y resaltado por fuera del texto)

Asimismo, conforme a lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso y los principios reguladores de la carga de la prueba, quien afirme haber sufrido perjuicios y persiga la indemnización por esta causa, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral, refiriéndose al tema de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que la componen, en sentencia SC2107-2018, proferida el 12 de junio de 2018, dentro del radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana², “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³.

Mas ampliamente la Sala de Casación civil, en sentencia de 07 de junio de 2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01, expresó lo siguiente:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso: A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

Es así como se han definido por parte de la Ley, y de igual manera, la jurisprudencia, lo que se consideran elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, y cuya demostración, en principio, corresponden a la parte que los alega, y los cuales, de manera concreta, se definen así:

1. La ocurrencia de un hecho o conducta activa u omisiva pero culpable o riesgosa que pueda imputarse a una persona.

Este enunciado se puede disgregar primeramente en la conducta que se imputa a una persona, sea activa u omisiva de la cual no debe quedar duda de su ocurrencia en el proceso, y para lo cual el juez llegara a la convicción de su ocurrencia por medio de las pruebas y, por otro lado, que esta conducta debe estar revestida de dolo o culpa.

Entiéndase por Culpa, cuando las personas dejan de actuar con el cuidado o la prudencia que demanda normalmente las acciones para no causar daño a los demás. Es así, que una conducta es culposa cuando carezca de la intención de causar daño, pero lo genera de todos modos, sea por su imprudencia o por su negligencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiterativamente en cuanto al sistema de responsabilidad contemplada en nuestro ordenamiento civil, y en la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación.

Al respecto es menester recordar la señalado en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 donde se extrae que : *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*

2. El daño que consiste en el detrimento parcial o total de un bien material o incorporal, es la afectación tanto física como psíquica en una persona y que genera entonces un perjuicio tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

En cuanto al Daño o perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de agosto de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifestó lo siguiente:

“La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó: En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño» expone en términos generales, que «[...] la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba».

13 Así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho».

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que:

“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía” (Negrillas por fuera del texto)

3. Por último, la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, a fin de tener como conclusión que el daño padecido inequívocamente es consecuencia de la conducta ejercida por aquel de quien se pretende el resarcimiento de los perjuicios, pues de lo contrario, no nace la obligación de reparación.

Es así, que en cada caso concreto en el cual se alegue la responsabilidad civil extracontractual, y la reparación de daños, vistos los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La doctrina y jurisprudencia ha unificado el concepto de "Actividad peligrosa" en el contexto de accidente de tránsito así lo establece la Corte Suprema De Justicia en su Sala De Casación Civil, en decisión **SC5885- 2016 de mayo 6 de 2016 en donde reza:**

"(...)Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.(...)"(Negrillas por fuera del texto)

A su vez, la misma Corporación ha expresado que cuando se trate de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que:

“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía” (Negritas por fuera del texto)

DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Cuando el daño objeto de la acción de responsabilidad civil extracontractual, se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, vale decir, de manera tradicional la jurisprudencia emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de las actividades peligrosas ante la presunción de culpa o de responsabilidad, al haberlas utilizado en diversos casos, las suposiciones que cobijan a ambos implicados se aniquilan mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de junio de 2018 radicado SC2107-2018, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso in extenso el desarrollo normativo y jurisprudencial que esta figura ha tenido en nuestro medio, fallo del cual se resaltan los siguientes apartes:

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”⁴.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”⁵.

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el

⁴ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd. 1” (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979.

⁵ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el dolo causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente. "La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva. "Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva e:4 mierra, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy sólidamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 26, y 561, 2a, doctrina jurisprudencia, en la cual, con rigor se asienta que en el precepto ibídem, se halla una presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no, una presunción de culpa; descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo.. En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad.

De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos. Por supuesto, en los términos de la disposición, el problema no es de suponer la «malicia o negligencia», sino de (imputar, dice la norma, tales cuestiones, no de idesuirtuars, según es connatural a las presunciones.

Aceptar lo contrario implicaría para el damnificado el deber de probar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal, y luego, la imputación como presupuesto de la culpabilidad. Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el dolo y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica).

Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.

Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas.

Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones', 'presunciones reciprocas», y "relatividad de la peligrosidad no fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa:

"Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del dolo, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

Del anterior recuento jurisprudencial se puede concluir que en caso de concurrencia de culpas en ejercicio de actividades peligrosas, a efectos de determinar la responsabilidad civil, debe el juez auscultar con mayor cuidado y precisión los elementos probatorios del proceso, con el objeto de determinar la incidencia que la realización de la actividad peligrosa tuvo en la ocurrencia del hecho que dio origen a la causación del daño; lo que nos permite concluir que para este tipo de casos la presunción de culpa, propia de esta clase de responsabilidad civil extracontractual, no opera en forma absoluta.

EL DAÑO Y SU TASACIÓN

Encuentra esta judicatura necesario precisar respecto de la demostración del daño y la tasación de los perjuicios habíamos establecido que El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*⁹.

Mientras que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(…) perjuicio que el daño ocasionó (...)*¹⁰.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)*” (se destaca)¹¹.

Es decir no solo debe probarse el hecho injusto, sino el menoscabo que sufre una persona como consecuencia del mismo, es decir solo puede ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*¹². También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *“con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”*¹³.

⁹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ CSJ SC 10297 de 2014.

¹² CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹³ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Una vez determinado el daño corresponde indemnizar y para ello el H. Corte suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁴. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹⁵.*

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹⁶.

En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica,

¹⁴ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

¹⁵ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

¹⁶ “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

A fin de realizar el estudio del caso concreto puesto de presente a esta agencia judicial, se hace necesario indicar las pruebas aportadas y practicadas por las partes y que fueron el objeto de valoración de este despacho para definir el litigio.

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (folios 10- 32)
- Certificado de existencia y representación legal SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A (folios 33-44)
- Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación del accidente de tránsito (folios 45-47)
- Constancia de No conciliación por INASISTENCIA DE LA PARTE CONVOCADA, el representante legal de LEASING BANCOLOMBIA e ISRAEL MOISES MEJÍA LORA (folio 48-49)
- Fotocopias de los documentos de la motocicleta (folios 50-51)
- Fotocopias de los documentos de identidad de LESMES JOSE CONRADO MERCADO y AURA CRISTINA CASTRO OROZCO (folios 52-53)
- Dictámenes provisionales y definitivos expedidos por MEDICINA LEGAL a nombre de la víctima (folios 54-57)
- Registro civil de la hija del demandante (folio 58)
- Declaración marital de hecho entre el señor LESMES JOSE CONRADO Y AURA CASTRO (folio 59)
- Fotocopia de la historia clínica (folios 60-65)
- Solicitud de valoración médico legal al señor LESMES CONRADO MERCADO, por parte de la FISCALÍA (Folio 66)
- Certificación del proceso 080016001067201306602, de la indagación del delito por LESIONES PERSONALES, proferido por la FISCALÍA QUINTA LOCAL (Folio 67)
- Fotocopia de la historia clínica (Folio 68- 70)
- Certificados expedidos por el SENA (folio 71)
- Certificado de tradición y propiedad del rodante de placas HBL-507 (folio 73)
- Declaración juramentada ante la notaria 4 del circulo de Barranquilla (folio 75)
- Recibo de pago de retención en la fuente y derechos de la moto identificada con placas HBL 507.

Pruebas aportadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en su contestación:

- Caratula de la póliza de automóviles (folios 131-133)
- Condicionado general aplicable a la póliza (folios 134-151)

Pruebas aportadas por LEASING BANCOLOMBIA S.A. en su contestación:

- Copia de contrato de arrendamiento (folios 191-198)
- Copia de anexo de iniciación del plazo (folios 199-211)
- Copia de acta de aceptación de las 39 camionetas otorgadas mediante leasing a Unión temporal protección 33 (folios 212-218)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (folio 219-232)

Pruebas del llamamiento en garantía realizado por LEASING COLOMBIA S.A.:

- Copia de carátula de la Póliza N° 1000488897901 de responsabilidad civil (Folio 238-273)
- Copia de contrato arrendamiento financiero Leasing N° 151603 y sus anexos. (Folio 274-294)
- Cartas donde la UNION TEMPORAL 33 indica a LEASING COLOMBIA S.A., el haber recibido a satisfacción unos vehículos (Folio 295-301)

De la contestación realizada por la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., al llamamiento en garantía realizado por LEASING COLOMBIA S.A.S.

- Caratula de la póliza expedida por SEGUROS BOLÍVAR S.A. (Folio 313-316)
- Condicionado general aplicable a la póliza (folios 317-334)

De las pruebas allegadas con la contestación de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33

- Se remite a los documentos obrantes en el expediente como lo son el contrato de LEASING BANCOLOMBIA S.A. y la póliza de SEGUROS BOLÍVAR.
- Acuerdo de UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33 (Folios 419-426).
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de HECTOR GIOVANNY LOPEZ ALARCON (Folio 427).
- Formulario del registro Único Tributario de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33 y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA (Folios 428-431).

Documentos de la contestación de EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA:

- Certificación expedida por ADRES de su base de datos del día 19/01/2019 donde consta la calidad de afiliado al SISBEN del demandante LESMES JOSE CONRADO MERCADO (Folio 495).

Asimismo, se decretaron los testimonios de los señores BORIS BERRIO MANGONES y JAIR JOSE MARCELES CONRADO, los cuales fueron solicitados por la parte demandante, y los interrogatorios de los señores LESMES JOSE CONRADO MERCADO y AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, solicitados por la parte accionada.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Cabe indicar que, para el caso, no es motivo de discusión la ocurrencia de un accidente en el cual se encontraron envueltos los demandantes, LESMES JOSE CONRADO MERCADO y AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, quienes iban en una moto, y entre el señor ISRAEL MOISES MEJÍA LARA que manejaba una camioneta.

Primeramente, observa el despacho que entre las pruebas documentales se encuentra ausentes informes o escritos provenientes de autoridad de tránsito que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establezcan la ocurrencia del accidente, por tanto, son las declaraciones de los testigos principalmente, y los interrogatorios de parte los que nos indican como se desarrolló el accidente de tránsito donde se vieron envueltos los anteriormente mencionados.

De los documentos aportados y que se relacionan con la ocurrencia del accidente se encuentra la declaración rendida por la señora AURA CRISTINA CASTRO OROZCO ante la FISCALÍA, dentro del FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL visibles a folios 45-47, y quien en ese momento manifestó:

“EL DÍA DOMINGO 14 DE JULIO DE 2013 A ESO DE LA 1 DE LA MAÑANA YO ME MOVILIZABA EN UNA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI AX-100 VOLOR NEGRA, DE PLACAS EBT-86B, COMO PARRILLERA CONDUCTIDA POR MI ESPOSO LESMES JOSE CONRADO MERCADO, POPR LA CALLE 90 DONDE HABÍA UNA CAMIONETA DE PLACAS HBL-507 DE BOGOTÁ PARQUEDA EN LA CALLE 90 ESQUINA CON LA CARRERA 2, CUANDO ESTABAMOS LLEGANDO A LA CARRERA 2 LA CAMIONETA INICIA LA MARCHA Y DA UN CRUCE HACIA LA IZQUIERDA BUSCANDO LA CARRERA 2 NOS CHOCO Y NOS TUMBO MANDANDONOS AL BORDILLO, SUFRIENDO LESIONES YO LEVES Y MI ESPOSO SUFRIÓ FRACTURAS, AL LUGAR LLEGO UNA AMBULANCIA QUE NOS TRASLADO A LA CLÍNICA DEL SOL DONDE FUIMOS ATENDIDOS”(Sic)

De otro lado, de los dictámenes provisionales y definitivos expedidos por MEDICINA LEGAL a nombre de la víctima, LESMES JOSE CONRADO y visible a folios 54-57 se extrae:

*“Y con base en copia de historia clínica con membrete de la Clínica del Sol a nombre del examinado con fecha del 17/10/2013 que en sus parte pertinentes dice: pte masculino de 22 años de edad con IDX: de POP de osteosíntesis de tibia izquierda con placa bloq 2 POP de lavado qx + desbridamiento de fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo de 3er y 4to falange distal de pie derecho expuesta. Pte 3 POP de reducción cerrada de luxación hombro derecho. Pte con buena evolución en su POP de reducción cerrada de luxación de hombro derecho. Pte con buena evolución en su POP imágenes asintomático, herida qx en buen estado cicatrizadas con 3 meses de evolución, pte manifiesta dolor en pierna. RX evidencia refractura de tibia y peroné con ruptura de material de osteosíntesis. Plan extracción de material tibia y osteosíntesis de tibia desminarizada 10c mas osteosíntesis de peroné con placa de 1/3 de caña más reparación de ligamento. ML Fernando Castillo.
Se establece: CONCLUSIÓN. MECANISMO CAUSAL. Contundente.” (Sic).”*

La historia clínica tomada como base por Medicina Legal, hace parte del expediente a folios 60-65, sendos documentos dan cuenta de lesiones sufridas por el señor LESMES JOSE CONRADO, y del cual se menciona como el mecanismo causal CONTUNDENTE.

Ahora, dentro el expediente se recepcionó el interrogatorio de parte del señor LESMES JOSE CONRADO, declaración de la que se resalta lo siguiente:

“El accidente ocurrió hace 7 años, yo me encontraba con Aura comprando comida en un restaurante, al momento de salir del restaurante cogimos la vía y la camioneta estaba parqueada a menos de 30 metros, yo veo la camioneta parqueada obviamente y trato de avanzar, estaba parqueada con luces encendidas mas no de parqueo ni



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con direccional y yo la voy a adelantar y al momento en que voy pasando al lado de ella la camioneta tomó un giro al lado izquierdo y es ahí cuando éste alcanzo a chocar con la camioneta y caigo y fue que sufrí la factura que tengo. “

A la pregunta “¿Por cuál lado de la camioneta usted intentó rebasarla, pasarla?”

Respuesta “Del lado izquierdo el lado que da al conductor”

A la pregunta “¿De qué lado usted recibe el golpe, de qué lado de su cuerpo en la moto? “

Respuesta: “La lesión mía está en la pierna izquierda”

A la pregunta “¿Cómo explica que usted se golpee del lado izquierdo?”

Respuesta “Porque lo que me parte a mi la pierna es la moto, el peso de la moto, yo caigo del lado izquierdo.”

Pregunta ¿En el lado derecho de su cuerpo no sufre ningún tipo de lesión?

Respuesta: Sí, en la pierna derecha tengo 2 dedos partidos del pie y el brazo derecho se me luxa en el momento del accidente, a raíz de eso he sufrido una luxación de hombro permanente, no puedo hacer movimientos bruscos con el brazo porque se me luxa y es un dolor muy fuerte.

Pregunta “¿A qué horas sucedió ese accidente?”

Respuesta “Eso paso más o menos de 12 y media como 12:45...de la noche, en la madrugada, se puede decir la medianoche”

Pregunta: “¿Eso fue en el año que? según la demanda eso sucedió 14 julio del año 2013”.

Respuesta: Sí.

Pregunta: ¿no existía en esa época una restricción de andar en moto hasta las 11 de la noche?

Respuesta: No tengo conocimiento, la verdad no sé, estaba ahí en el barrio, salí a comprar comida, estaba viendo películas.

Pregunta: ¿a qué velocidad iba usted?

Respuesta: “No había alcanzado ni los 40 kilómetros por hora, acababa de arrancar como le digo, él se encontraba a la esquina siguiente de dónde yo estaba comprando la comida y eso no tenía ni 50 metros, lo que puede tener de una esquina a otra porque esas cuadras son cortas.”

“De hecho en si el choque no fue muy fuerte, a la camioneta no le pasó nada porque como la alcanzo a esquivar un poco, yo choco más como con la parte de la llanta y es ahí donde yo caído y el peso de la moto es la que cae en la pierna y por eso es que me partió el pie izquierdo y de este lado del pie derecho se me partieron dos dedos”

A la pregunta: ...¿que el vehículo arrancó a gran velocidad o apenas estaba haciendo una maniobra para tomar su ruta?

Respuesta: Apenas iba a hacer la maniobra para tomar su ruta para cruzar, no se percató que yo venía y cuando reaccionó ya eran tarde, ya me había caído de hecho el conductor se bajó de la camioneta y todo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Pregunta: ¿no tomó alguna medida de precaución, de pronto frenar o tratar de esquivarlo?

Respuesta: Claro yo trato es de adelantar y de repente él gira, giró y no se percató, usted sabe que cuando uno va a girar tiene que percatarse de que no venga nadie y como no tenía direccional puesto ni nada de eso.

Pregunta: Pero el carro estaba encendido, vio usted las luces del carro, de pronto la luz de stop es mínima en ese momento no se enciende totalmente porque me imagino que arrancando la camioneta no hundió el freno o no tenía presionado el freno, la pregunta es, si ese día el conductor se bajó inmediatamente del carro, la pregunta que tendrán que hacerle es ¿si al momento de arrancar el vehículo podía seguir derecho digamos marcan una trayectoria lineal porque iba en su carril, por qué razón la camioneta se abre y gira a la izquierda si él tenía una vía completa por donde seguir digamos en línea recta?

Respuesta: A porque él estaba en una esquina el iba a girar sobre la kra iba a subir hacia la derecha

Pregunta: ¿O sea iba a hacer un giro a la izquierda?

Respuesta: Sí

...

... Pregunta. Entiendo un poco mejor, quiere decir que el accidente fue exactamente en la intersección entre la calle 90 y carrera 2D.

Respuesta: 2D esquina, ahí ocurrió.

...

Pregunta: Expresa usted que el señor Israel estaba haciendo un giro inapropiado, le pregunto, ¿Es prohibido girar a la izquierda a la altura de la calle 90 hacía la carrera 2D?

Respuesta: No, si se puede girar

A pesar de lo extenso, de la transcripción del interrogatorio rendido por el señor LESMES JOSE CONTRADO, este despacho considera necesario referirse a él de manera taxativa y puntual, porque en el mismo se avizora la concordancia de su dicho con lo indicado en el informe de medicina legal, y las circunstancias del accidente alegadas en la demanda, del cual se puede la existencia del choque y que este no se dio gran velocidad, pues los ocupantes de la moto, es decir el señor LESMES CONTRADO y la señora AURA CRISTINA CASTRO, no salen expulsados en virtud del golpe, sino que por la ausencia o la baja velocidad de la moto, el choque del carro lo que genera es la pérdida del equilibrio y caída de la moto, que al producirse del lado izquierdo de la camioneta, tal como lo menciona el señor LESMES CONTRADO, se genera como reacción la caída del lado izquierdo de la moto y en ese mismo lado del cuerpo del demandante se generaron las secuelas del accidente, según se reporta en la historia clínica y el informe de medicina legal mencionado.

Ahora, la interpretación de las pruebas dadas por el juez de primera instancia, sirvió para declarar probada la excepción de mérito de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por considerar primero que el señor LESMES JOSE CONTRADO violó una norma de tránsito al adelantar a la camioneta conducida por ISRAEL MOISES MEJÍA en una intersección, además de violar una norma de carácter administrativa dada vigente para la época del accidente, en el cual se restringía el tránsito en moto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con parrillero con posterioridad a las 11 de la noche en la ciudad de Barranquilla, siendo estos argumentos los contrariados por el apelante.

Las normas de las cuales se predican las infracciones son las siguientes.

Artículo 73 del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

....”

El Decreto 0091 de 2011, vigente para el 14 de julio de 2013 en la ciudad de Barranquilla, Artículo :

“ARTÍCULO 2º- Prohibición Nocturna. Prohíbese la circulación y/o tránsito de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos en horario nocturno, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla durante todos los días de la semana en el siguiente horario:

De 23:00 a 05:00 del día siguiente.

El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 14.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los conductores que figuren como propietarios del vehículo, en la licencia de tránsito, quienes podrán circular con acompañante en este horario, siempre y cuando el acompañante sea de los autorizados, definidos en el presente decreto.”

“ARTÍCULO 3º- Acompañantes Autorizados. Para efectos de la aplicación del presente Decreto y sus excepciones, en el Distrito de Barranquilla podrán ser acompañantes autorizados la esposa(o) y/o compañera(o) permanente e hijos y hasta 5 personas adicionales según declaración que deberá ser radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad y presentada por el propietario del vehículo al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito y en la que se establezca el nombre y documento de identificación de estas personas. Para el ejercicio de esta excepción se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º del presente decreto.”

Respecto de la conducta del demandante frente a estas dos normas mencionadas, es confirmado por el demandante, alegado en la demanda y en el interrogatorio de parte rendido por LESMES CONRADO, que el día 14 de julio de 2013, alrededor de la media noche, transitaba en moto con su compañera permanente después de comprar comida en un lugar cercano a la dirección de la ocurrencia del accidente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lo cual concuerda con lo manifestado por la señora AURA CRISTINA CASTRO, en su declaración rendida en el proceso y con la rendida ante la FISCALÍA, dentro del FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL visibles a folios 45-47, del cual se resalta que iba como parrillera de la moto, hecho que el Juez de primera instancia encaja en el supuesto de violación de la norma administrativa vigente para esa fecha en la ciudad de Barranquilla.

Asimismo, se encuentra aceptado por las partes que tanto el señor LESMES CONRADO como la señora AURA CRISTINA CASTRO, señalan la ubicación una camioneta detenida en la Calle 92 a la Carrera 2d, por lo que el demandante LESMES CONRADO, realizó la acción de adelantar, y en ese mismo momento la camioneta realizó la acción de cruce que generó el choque.

En relación con lo expresado por los accionantes, están las declaraciones rendidas por los señores BORIS BERRIO MANGUANES y JAIR JOSE MARCELES, quienes señalan ser testigos presenciales de los hechos, pues se encontraban por diferentes circunstancias, es ese lugar, y de cuyas declaraciones se extrae lo siguiente:

Del testimonio de BORIS BERRIO MANGUANES:

“Pregunta. Bueno, frente a eso y bajo la gravedad de juramento, ¿que estaba usted haciendo el día 14 de julio del 2013 en la madrugada?”

Respuesta: Como ya es costumbre siempre en ese sector vamos a divertirnos y a comprar comida porque se pasa bueno.

Pregunta: ¿Qué sucedió a eso de las 12:30-12:45?

Respuesta: Señoría según recuerdo todos los que estábamos en el punto comentamos sobre un carro que se encontraba estacionado sobre esa carrera, porque era una camioneta alta gama y en este barrio muy poco se frecuenta ese tipo de carro, entonces estábamos todos comentando y pendiente a ese vehículo por eso nos percatamos del accidente.

Pregunta: ¿Qué pasó con ese vehículo?

Respuesta: Como le digo el vehículo se encontraba estacionado sobre la calle 90 con 2D

Pregunta: A las 12:45 estaba la camioneta ahí parqueada y ¿Luego que sucedió?

Respuesta: Como le estoy diciendo yo me encontraba cerca del lugar donde estaba estacionada la camioneta, de repente el señor de la camioneta hizo un giro y el muchacho de la motocicleta que venia adelantando se chocó con la camioneta, cayeron al suelo, el señor de la camioneta se bajó a mirar que había pasado y yo me percaté, me acerqué al lugar y me di cuenta que era el muchacho del barrio y me acerqué a auxiliarlo

...

Pregunta: ¿A qué distancia usted se encontraba en el momento del accidente? Usted dice que se encontraba cerca

Respuesta: Le puedo asegurar que me encontraba 10-15 m del accidente

Pregunta. ¿A qué distancia usted logra ver la motocicleta del señor Lesmes?

Respuesta: Como 20 m, la motocicleta viene bajando de unos locales que venden comida como a 20 m de donde esta parqueada la camioneta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Pregunta: ¿Sobre qué carril iba conduciendo el señor Lesmes?

Respuesta: Si mal no recuerdo sobre el carril derecho.

Pregunta: Y dígame al despacho en que momento se ocasiona el impacto

Respuesta: En el momento en que el muchacho de la motocicleta tiende como rebasar la camioneta porque es que la camioneta no esta en curso, la camioneta esta estacionada y le puedo asegurar que la camioneta estaba estacionada porque como le dije la camioneta era de alta gama y todo el mundo comentaba que que hacia esa camioneta ahí, por eso tengo la certeza de que la moto venia bajando sobre el costado derecho para rebasarla y de un momento a otro la camioneta hace un giro a la izquierda y chocó con la motocicleta.”

Del testimonio de JAIR JOSE MARCELES CONRADO:

“Pregunta: Háganos una descripción, lo más detallada posible y concreta de como fue el accidente que sucedió ahí, desde la perspectiva que usted lo vio, como fue.

Respuesta. Yo estaba en el lugar de las comidas rápidas ahí con mi amigo, estábamos comiendo, la vista mía estaba viendo hacia los lados donde estaba la camioneta, yo vi la camioneta pero aja me pareció normal, no le pare bolas, yo vi que se bajó una muchacha, pero aja usted sabe que a veces uno es chismosito, curioso, la muchacha como que se bajó y estaba como que discutiendo con el señor y se montó a la camioneta, entonces yo dije “ñerda estarán peleando “ pero yo me quede viendo la camioneta, cuando veo que viene bajando la moto, al rato siento el golpe y salgo corriendo a ver y era el muchacho Lesmes y yo a el no lo conozco de mucho, siempre de vista y curiosidad que llevamos casi el mismo apellido pero como no somos familiares ni nada, por eso es que lo reconocí y me quedé con él, es más el señor dijo que iba a acompañar al muchacho y como no había familiares, había nada mas un solo muchacho que creo que es el otro testigo que Lesmes reconoció, fue el que se dejó encargado de la moto.

Pregunta: ¿A cual señor se refiere?

Respuesta: A Boris, el muchacho moreno, el testigo. Como la muchacha, esposa de Lesmes, estaban heridos, no había familiares cercanos así, yo tome la decisión y los acompañé hasta el hospital, yo me monte en la ambulancia, llego la ambulancia porque iban a esperar otra, pero la ambulancia decidió llevarlos en el mismo carro, el señor del carro antes de irnos dijo que el iba detrás de nosotros, cuando llegamos a la clínica, la señora auri ella me dice que me quede en la puerta de la clínica a esperar que llegue el señor, al ver que paso un buen rato y no llego, yo le dije al vigilante que me dejara entrar y fue cuando yo entre, le dije que no había llegado nadie y que llamáramos alguno de los familiares, cuando llegaron yo me regresé.

Pregunta. ¿Sabes cual fue la actitud del señor de la camioneta? Mejor dicho, ¿Conoces tu al señor Israel mejía lora?

Respuesta. No señor, no lo conozco

Pregunta.

Respuesta: ¿Sabes cómo era el nombre del señor que iba manejando la camioneta?

R/= No señor no tengo conocimiento

Pregunta: ¿Usted lo vio?

Respuesta: Ehh, lo vi, pero ahora mismo para darle una descripción física del señor ahora mismo no me acuerdo, porque tantos años, yo pensé que ya habían



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solucionado esto, hasta hace poco que me volvieron a llamar a decirme que si podía volver a ser testigo.

Pregunta. En su criterio personal, propio, ¿Qué causó el accidente?

Respuesta: La culpa fue de la camioneta

Pregunta: Pero, ¿por qué? ¿qué pasó?

Respuesta: Porque esta el carro estacionado y viene un vehículo bajando, fuera sido una moto o carro fuera ocasionado el accidente, si el va en la vía y no hay para pasar por los lados del sendero para la esquina, usted sabe que la moto tiene que transitar por los lados del bordillo, pero ellos estaban estacionados, no podían pasar por ahí y pasaron por el lado de la carretera, cuando ellos iban pasando fue que la camioneta volteo y golpeo a los muchachos.”

Ahora, tanto de los testimonios e interrogatorios de parte rendidos se encuentran unas congruencias, pues se corrobora lo manifestado por el señor LESMES JOSE CONTRADO, cuando afirmó que previo al accidente se encontraba en un lugar no muy lejano de la esquina Calle 92 a la Carrera 2d, donde había realizado compra de unos alimentos con su pareja, una vez ello y al iniciar la marcha, la camioneta conducida por el señor ISRAEL MOISES MEJÍA, se encontraba detenida en la esquina, la cual realizó la acción de cruce cuando la moto realizaba la acción de adelantar, lo que ocasiona el accidente.

A la luz de las pruebas del proceso, este despacho considera que el demandante no incurrió en falta de tránsito al intentar adelantar la camioneta conducida por el señor ISRAEL MOISES MEJÍA, teniendo en cuenta que obro con la información con la que contaba al momento de desplazarse por el lugar, ya que está claro que la camioneta estaba detenida o estacionada en la carretera, sin que se conozcan de manera clara las intenciones de su inercia en ese sitio, pues en el proceso no se logró identificar si contaba con luces de parqueo, o algún indicativo a los demás vehículos de la carretera de las posibles acciones que pudiera tomar la camioneta, por lo que esto deja ver es la falta de previsión y diligencia del señor ISRAEL MOISES MEJÍA, como conductor del automotor, en generar la señalización requerida que dejara claridad de sus intenciones al estar detenido, y cuya importancia radica en las reacciones o medidas que debían tomar los conductores que pudieran transitar en ese momento por la carretera.

Y es que el artículo 66 del código de Tránsito, manifiesta frente a los giros en los cruces los siguiente:

“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.” (Negrillas por fuera del texto)

Es decir, que el señor ISRAEL MOISES MEJÍA no podía detenerse en una intersección, y menos sin tener claras las señalizaciones por medio de las luces, que sirven de indicación a los otros vehículos, que venían en esa vía, máxime



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuando tampoco se indica que la camioneta viniera en marcha y se detuviera para tomar precauciones previo a realizar el cruce o que tuviera tratando de parquear, pues en el proceso no se encuentra demostrado de manera sumaria que hacia la camioneta estacionada, detenida e inerte, frente a lo cual se pudiera llegar a concluir que su actuar era coherente con las señalizaciones que otorgaba a transeúntes y vehículos que recorrían esa misma carretera.

En sentir de esta juzgadora, si bien hubo una infracción administrativa por parte del conductor de la motocicleta, la cual quedó debidamente demostrada, lo cierto es que ello no es óbice para dejar de lado la imprudencia del conductor de la camioneta de parquear en una intercesión sin “encender luces de estacionamiento”; y después iniciar marcha, hacer un giro intempestivo a la izquierda sin encender las luces que indiquen el giro.

En ese mismo sentido, debe recordarse que no puede alegarse el incumplimiento de una norma por parte de víctima, como exoneración de la responsabilidad por parte del auto del hecho dañoso, cuando el actuar del primero no resultó determinante para la ocurrencia del accidente, posición que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que estudia la situación de la siguiente manera:

“Para que pueda operar el fenómeno de la culpa compensada, es preciso demostrar, como extremo de la litis, la imprudencia de la víctima en el accidente originario de los daños causados a esta” C.S.J. feb 6 de 1959 M.P. Ignacio Escallón; pero además ha insistido en la necesidad que tiene el Juez de basarse en medio probatorios regularmente recaudados y no con fundamento en artificios provenientes de ideas dogmáticas “... sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas” C.S.J. Nov 23 de 1990 M.P. Carlos Esteban Jaramillo; pero no solo se ha insistido en la necesidad de la prueba para demostrar la culpa de la víctima, sino que se ha dicho que dada la naturaleza de la presunción de culpa que grava a quien se aprovecha de una actividad peligrosa, resulta indispensable que los hechos tendientes a demostrar el error de conducta de la víctima sean inequívocos.” la presunción de culpa no puede ser destruida o debilitada con simples afirmaciones o por la ocurrencia de hechos no determinantes, sino por el contrario, apoyados en eventos contundentes” Sentencia Sala Casación civil 29 agosto 1986

“7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto

¹⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ofensor y el daño inferido”¹⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹⁹, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.” Sentencia SC2107-2018, de 12 de junio de 2018.

“No es suficiente la presencia de la víctima en el sitio en que se produce la colisión de actividades peligrosas, sino que además su error de conducta debe tener una clara influencia en el daño pues “... no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño...” Abril 17 de 1991 M.P. Rafael Romero Sierra; Pues evidentemente, además de la culpa, se requiere, su proyección sobre la causa del daño:”... para deducir la responsabilidad la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño. Sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado, un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiere intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas...” C.S.J. Abril 30 de 1976 Humberto Murcia Ballén; también se ha precisado que de conformidad al criterio de la causalidad adecuada es necesario establecer cuales de las concausas son causa eficiente del daño, para con ese parámetro entrar a medir la culpa de la víctima: “no ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, confirme al criterio de la causalidad adecuada tal solo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal; es decir, no es suficiente establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño sino que es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo..., para producir normalmente el hecho dañoso, de tal forma que al ser analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cual o cuales de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que solo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo.” Sala Casación Civil, Sentencia 18 de diciembre de 2012.

Aunado a lo anterior, se resalta que la actitud del señor ISRAEL MOISES MEJÍA dentro del proceso resulta esquiva a esclarecer los hechos planteados en la demanda, pues si bien se hizo parte en el proceso no contestó la demanda, no se presentó al interrogatorio de parte, y el Juez de primera instancia, no hizo manifestación alguna a la confesión ficta que fue solicitada por el apoderado de la parte accionante, en tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión, en los términos del artículo 372 del Código general del proceso .

Aplicada la regla de experiencia se tiene que el demandante LESMES JOSE CONRADO, yendo a la intersección, previo a realizar el adelantamiento, al no tener

¹⁸ Ídem.

¹⁹ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

un indicativo de movimiento de la camioneta manejada hizo lo propio por la inercia del automotor, y es la falta de previsión del conductor de la camioneta lo que provoca el accidente, pues, al estar detenido requiere verificar si vienen vehículos en movimiento para poder ingresar al tránsito, cosa que se ve ausente completamente, pues conforme a lo informado por los testimonios, la conducción de la moto no fue sorpresiva o imprevista, teniendo en cuenta que no venía a gran velocidad, lo que se confirma como ya se dijo, por la misma manera en que se dio la caída de los ocupantes de esta, es decir, el conductor de la camioneta no tuvo la precaución de verificar si venía algún vehículo en marcha.

Así las cosas, puede concluirse que si bien el demandante realizó una infracción a la norma administrativa de restricción de tránsito de motos en la ciudad de Barranquilla, esta situación se torna irrelevante para el resultado del accidente pues la conducta determinante para que ello ocurriera fue la del conductor de la camioneta, pues es la falta de precaución del conductor de la camioneta al realizar un cruce a una intersección, sin verificar que vehículos se encontraban en marcha o dar una señalización que indicara su intención de cruce, es lo que resulta contundente para el suceso.

Se hace necesario señalar que el conductor del vehículo ISRAEL MEJIA, al no contestar la demanda, ni asistir al interrogatorio de parte se debe dar aplicación a lo estatuido en el numeral 4° Del artículo 372 del C.G.P:

“(…) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Aunado a que como se explicó en líneas anteriores quedo plenamente demostrado que el hecho determinante para que ocurriera siniestro fue el realizado por el conductor del vehículo tipo camioneta de placas HBL507.

Una vez determinada los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual procede este Despacho a estudiar las excepciones de mérito propuestas por las demandada LEASING BANCOLOMBIA y UNION TEMPORAL 33.

En la contestación presentada por la demandada LEASING BANCOLOMBIA, propuso como excepción de mérito lo siguiente:

3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.

Como sustento de la excepción plantea que no obligación de la compañía LEASIN BANCOLOMBIA S.A reparar el daño en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo, no tenía su control, guarda material o jurídica, ya que la vigilancia y cuidado se encontraba a cargo del LOCATARIO que en este caso es la UNION TEMPORAL PROTECCION 33.

Al respecto es menester traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de justicia Sala civil en sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)

Al estudiar el expediente se observa que entre LEASING BANCOLOMBIA y la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 se firmó un contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra No. 151603 y que fueron entregado unos vehículos dentro de los que se encontraba el automotor TOYOTA de placas HBL507 (FOLIO 298-299 del expediente físico)

Demostrada la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debía la parte activa del presente proceso demostrar a la luz del artículo 167 del código general del proceso, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria vehículo, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, es decir debía probarse sí ostentaba la calidad de guardián del mismo y como no lo hizo no es dable atribuirle solidariamente la responsabilidad que le fue endilgada al conductor del vehículo que ocasionó el siniestro objeto de esta litis.

Y es que la celebración de un contrato de leasing o un contrato de arrendamiento sobre un vehículo automotor implica, un desprendimiento de la guarda del vehículo por parte del propietario y una asunción de dicho poder de control y vigilancia, por parte del locatario o el arrendatario.

Por lo que en este sentido se declarara probada la excepción de mérito presentada por la compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A denominada: “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL”, por lo tanto, se excluye a la compañía de la presente Litis en razón a lo expuesto.

Ahora, en lo que respecta a la UNION TEMPORAL PROTECCION 33, por ser locatario en el contrato de leasing del vehículo de placas HBL507 celebrado con LEASING BANCOLOMBIA, es ella quien tenía la guarda, control y vigilancia del vehículo.

La demandada presento las siguientes excepciones de mérito: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE PRUEBA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS HBL-507, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS Y TASACIÓN EXCESIVA, PRESCRIPCIÓN Y PREEMINENCIA DE LA LEY.

En lo que respecta a las excepciones de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE PRUEBA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO y EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS Y TASACIÓN EXCESIVA, este ministerio judicial deja claro



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que en líneas anteriores se hizo un estudio pormenorizado de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a la luz de la concurrencia de actividades peligrosas, argumentos que desestiman los fundamentos planteados en estas excepciones de fondo planteadas por la sociedad demandada.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS HBL-507

Al respecto se indica que las causales de exoneración son fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, ninguna de estas casuales fue presentada por la demandada, ni mucho menos fue debidamente generado el convencimiento a través de los medios probatorios pertinentes a esta juzgadora, razón por la cual se tendrá como no probada.

PRESCRIPCIÓN

Quedo probado en el plenario que efectivamente la parte demandante presento la presente demanda VERBAL, el día 30 de junio del año 2016, antes de vencerse los diez (10) años, quiere decir que, con la presentación de la demanda, este interrumpió el término de la prescripción que se vencía el 14 de julio del año 2023, circunstancia esta que no lleva a desestimar esta excepción.

PREEMINENCIA DE LA LEY

Aunque resulta inentendible esta excepción es dable señalar que la responsabilidad de la UNION TEMPORAL 33, deviene del contrato de leasing suscrito por el representante legal de dicha sociedad con la compañía LEASING BANCOLOMBIA, en la que figura como locatario y se demostró que efectivamente le fue entregado el automotor TOYOTA de placas HBL507, se advierte que la sociedad no allego al plenario prueba alguna que demostrara que la guarda, control y vigilancia esta en cabeza de ISRAEL MEJIA en virtud de algún contrato, simplemente aseguraron que no era empleado de la compañía, mas no porque el vehículo se encontraba el día del siniestro en control del conductor que ocasiono el siniestro, razón por la cual se desestima esta excepción de mérito.

En lo que atañe a la empresa aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR quedo debidamente probado en el plenario la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33 tomo la póliza N° 1000488897901 en la que se encuentra asegurado el vehículo tipo campero de placas HBL507.

La sociedad propuso las siguientes excepciones de mérito FALTA DE PRUEBA EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR EL CUAL PUEDA RESPONSABILIZARSE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS HBL-507, El despacho no entrara a profundizar estas excepciones para no repetir lo estudiado en líneas anteriores respecto de la valoración de pruebas y los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, cuyos argumentos refutan lo planteado en estas excepciones de fondo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las excepciones denominada OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS, TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS MORALES, TASACIÓN EXCESIVA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, asimismo indico EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS Y QUE DELIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, SI SE TRATA DE UNA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, las cuales señaló RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ASEGURADORA, PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, se decantaran una vez se haga la tasación de la indemnización a que hubiere lugar con ocasión a encontrarse probada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado UNION TEMPORAL 33, estudio que se hace en las líneas que preceden.

Decantado lo anterior y tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, es necesario establecer la concurrencia de culpas entre los participantes en el accidente, en la cual para esta operadora judicial las partes se expusieron a la ocurrencia del siniestro, quedando probado que es el conductor de la camioneta el que se queda parqueado en una intercesión sin “encender luces de estacionamiento”; y después iniciar marcha, hacer un giro intempestivo a la izquierda sin encender las luces que indiquen el giro a la izquierda por la parte de atrás, por lo tanto es el que participa en el mayor grado de responsabilidad en la colisión, por lo que este despacho al momento de tasar los perjuicios materiales y morales se tendrá en cuenta esta concurrencia de culpas para establecer el grado de indemnización, el cual será para el demandado en un porcentaje de 100%, por ser el determinante en la ocurrencia del siniestro.

PERJUICIOS MATERIALES

La parte demandante determinó como LUCRO CESANTE en el libelo demandatorio la suma de \$11.858.700, sin explicar razonadamente la tasación, es importante traer a colación lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21828-2017 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en la que establece:

(...) “Como el daño patrimonial indemnizable es solamente el cierto, su reconocimiento exige la plena comprobación de su causación y de su extensión económica (quantum), incluso, tratándose del lucro cesante futuro”.

Del material probatorio recaudado la parte activada de la Litis no acreditó el perjuicio patrimonial que reclama, pues solo aseveró que corresponde a la cifra de \$11.858.700.00, lo único que se dijo fue que el demandado Lesmes Conrado es técnico en refrigeración, mas no se allegó probanza alguna del ejercicio de su profesión, respecto a la demandada nada se dice ni mucho menos se aportó para probar el perjuicio patrimonial ocasionado, por lo que este ministerio judicial no condenara por daño material.

PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales, la jurisprudencia ha tomado partido a los perjuicios morales en el sentido de presumir el petitum Dolores, ya que la regla de experiencia Nos demuestra que la tendencia virtual de sufrir dolor, angustia, pesadumbre, padecimiento cuando acontece la muerte de un ser querido o la disminución o deformación de parte del cuerpo que cause traumas psicológicos a quien lo sufre o a sus parientes cercanos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Corte acogiendo el criterio de la Doctrina moderna ha dicho que la Condena que tiene origen en la reparación del daño moral, no busca Reparar ese perjuicio cabalmente, sino procurar algunas satisfacciones Equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido Víctima del sufrimiento, hacer más llevadera la congoja. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de mayo del 2008 Estableció el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación al Establecer que *"como se observa, a diferencia del daño moral, que Corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social no patrimonial"* a partir de las consideraciones emitidas en la sentencia antes en mención la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre del 2009 estableció que *"el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes..., ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida en relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto"*.

Por tanto, respecto a la tasación de los perjuicios morales, esta operadora judicial los fijará según el *arbitrio judicium*, pero dentro de los topes y parámetros vinculantes establecidos en las sentencias T-351 de 2011 y T-212 de 2012 de nuestra Corte Constitucional, para ello se tendrá en cuenta el daño ocasionado al demandante y los daños inmateriales causados, en lo que respecta al daño causado al demandante LESMES CONRADO, se observa a folio 54 del expediente físico una incapacidad determinada por el instituto de medicina legal de 150 días y la historia clínica , no sucede lo mismo con AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, de quien no se probó ningún daño en su humanidad.

Esta funcionaria fija dichos perjuicios de la siguiente forma a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta la concurrencia de culpa:

En cuanto a los perjuicios morales, este Despacho la tasa de la siguiente forma

- Al señor LESME CONRADO MERCADO, la suma de 20 SMMLV es decir \$ 18.170.520 m.l.
- A la señora AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, la suma de 10 SMMLV es decir \$ 9.085.260 m.l.

Decantado lo anterior, se refiere el Despacho a las excepciones propuestas por la aseguradora denominadas TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS MORALES Y TASACION EXCESIVA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION y como se dijo en la parte motiva de esta providencia los perjuicios morales y su cuantificación esta arbitrio de los jueces, eso sí, basado en fundamentos objetivos y las circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento y así lo hizo esta operadora judicial, por lo que no se abre paso a su declaratoria.

Es así que, en este punto ha de concluirse que de revocaran la decisión adoptada en primera instancia.

En este orden de ideas, se procede a revisar la excepción del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es decir, aquellas excepciones que tienen que ver con la tasación de perjuicio materiales, sin embargo, tal como se manifestó en esta providencia no fueron debidamente probados los perjuicios materiales, razón por la cual, se hace innecesaria entrar a dilucidar sobre el tema.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su lugar se declara civilmente responsable al señor ISRAEL MEJIA, conductor del vehículo y la UNION TEMPORAL 33, quien figura como locatario en el contrato de arrendamiento del vehículo tipo camperos de placas HBL507 celebrado con la compañía LEASING BANCOLOMBIA y a la empresa aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en calidad aseguradora del vehículo de placas HBL-507 con la póliza N° 1000488897901 celebrado con la compañía de leasing Bancolombia, hasta el monto asegurado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia fechada 30 de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del presente proceso.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se declara probada la excepción denominada “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL*” propuesta por la COMPAÑÍA LEASING BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en el proveído

TERCERO: DECLARAR civilmente responsable al demandado ISRAEL MEJIA, LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL 33 y la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en calidad aseguradora del vehículo de placas HBL-507 con la póliza N° 1000488897901, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: condénese a la demandada a pagar las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES

- Al señor LESME CONRADO MERCADO, la suma de 20 SMMLV es decir \$ 18.170.520 m.l.
- A la señora AURA CRISTINA CASTRO OROZCO, la suma de 10 SMMLV es decir \$ 9.085.260 m.l.

QUINTO CONDENAR aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a responder frente al pago de la indemnización que por concepto de perjuicios extrapatrimoniales se taso a favor de los señores LESME CONRADO MERCADO y AURA CRISTINA CASTRO OROZCO. En tal sentido aféctese la póliza de Seguros N° 1000488897901 hasta el monto asegurado.

SEXTO : sin condena en costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUEZ

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f29573a2a889f29b87a228b3331aaf8aa9b7d1dbaba87529576023cd9a966a9

Documento generado en 26/11/2021 09:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

